



<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 004 2013 000386 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Edgar Darío Usuga Neira
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Zaragoza
<b>ASUNTO:</b>	Rechaza demanda por caducidad.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1) de noviembre de dos mil trece (2.013)

Mediante auto del seis (6) de septiembre de 20013, notificado por estado el nueve (9) de septiembre de 2013, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, presentara las correcciones pertinentes.

Una vez analizado el expediente, en contraste con el sistema de gestión judicial, se encuentra que la parte demandante el veinte (20) de septiembre de 2013, esto es, dentro del plazo señalado por el Despacho, informó sobre el cumplimiento de los requisitos formales, anexando solicitud de certificado de existencia y representación de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARAGOZA, ante el municipio de Zaragoza, quien en este caso era el competente para emitirlo (f 37), lo cual finalmente se logró el dieciséis (16) de octubre 2013.

Ahora bien, así el Despacho tomara por subsanados los requisitos formales señalados en el auto de in admisión, nuevamente verificado el expediente encuentra el Despacho que ha ocurrido el fenómeno de la caducidad, la cual por ser de orden público, impide admitir la demanda y se impone el rechazo de la misma.

Para demostrar la tesis que precede, basta establecer que la parte demandante, señala expresamente en el hecho octavo del libelo introductorio, que el acto administrativo objeto de demanda de nulidad fue notificado el 24 de enero de 2013, lo cual pese a no existir constancia de notificación, no puede dejarse de lado que es la misma parte quien informa la fecha de notificación de referido acto administrativo, por lo que el Juzgado dará por cierta esta afirmación, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Se desprende de lo anterior, que el término de caducidad de cuatro meses, señalado por el artículo 164 literal “d” del CPACA, aplicable en el *sub judice*, comenzó a correr a partir del 25 de enero de 2013, es decir, el día siguiente de la notificación, esto hasta el 25 de mayo de 2013, fecha para la cual operó la caducidad, que por no ser día hábil, según lo señalado tradicionalmente por la jurisprudencia y la doctrina, se entiende que la demanda podía ser presentada en el día hábil inmediatamente siguiente, fecha que en este evento era el 27 de mayo de 2013.

No obstante, se observa a folio 29 y 30 del expediente, esto es, en el acta de conciliación y su correspondiente constancia, que la solicitud de conciliación fue radicada el 29 de mayo de 2013, cuando ya había operado el fenómeno de

la caducidad, que como se explicó líneas atrás se configuró legalmente el 25 de mayo de 2013.

En consecuencia, como se había anunciado, por las razones esbozadas y de conformidad con el artículo 169 numeral 1, no habrá otro remedio al del rechazó de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

(Firmado en original)

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

AU.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA  
Secretario